

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**RESOLUCIÓN No.**  
Valledupar,

**0103**

**19 JUN 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” EXP. RAD. No. OJ-458-2022.”**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 05 de octubre de 2022, fue recibido por ésta Oficina Jurídica de CORPOCESAR, informe resultante de la diligencia de control y seguimiento ambiental al Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) tratadas con descargas al suelo, en beneficio del establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), a nombre de KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA con identificación Tributaria No. 1098658248-1; en la que se verificó el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 0023 del 11 de enero de 2019 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que a través de Resolución N° 0023 del 11 de enero de 2019, se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) tratadas con descargas sobre el suelo, en beneficio de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO ubicada en el Km 80 Vía al Mar – San Martín, en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), a nombre del señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA con identificación tributaria No. 1098658248-1; para una vigencia de diez (10) años.

Que mediante Auto No. 079 del 15 de junio de 2022, de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”.

Que el seguimiento ambiental se llevó a cabo el día 29 de julio de 2022, a cargo de personal idóneo de la Corporación, en el que se identificaron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, incumpliendo con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 29 y 30 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019; por parte de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO.

Que el Informe de la Visita de Inspección Técnica fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR por parte de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos el Ing. EDUARDO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO, quien en el informe técnico de fecha 20 de septiembre de 2022; expresa lo siguiente:

(...) **“ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0023 DEL 11 DE ENERO DE 2019.**

|   |  |
|---|--|
| 1 | <b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> Abstenerse de realizar vertimientos de residuos líquidos no tratados, sobre cualquier recurso. |
|---|--|



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0103      19 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 2

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*Durante el recorrido de la visita de inspección se evidencian actividades de vertimiento de agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica (ARnD) directamente al suelo del predio localizado en la parte posterior.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|         |    |
|---------|----|
| Cumple: | NO |
|---------|----|

**2 OBLIGACION IMPUESTA:** Cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar impactos ambientales que se pueden generar en la operación del proyecto.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*La EDS debe implementar medidas correctivas en cuanto al mantenimiento de los canales perimetrales de las islas, debido a que se encuentran totalmente sedimentados, además, la rejilla por donde ingresa el ARnD de la isla, se encuentra a nivel del suelo, por lo tanto, cuando se generan excesos de agua residual, no ingresan en su totalidad al tratamiento.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|         |    |
|---------|----|
| Cumple: | NO |
|---------|----|

**3 OBLIGACION IMPUESTA:** Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente, La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*Durante la visita no se aportó informe sobre caracterizaciones de los vertimientos líquidos antes y después del tratamiento, el último informe que reposa en el expediente corresponde al presentado el 19 de octubre de 2019 con número de radicado 09447.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|         |    |
|---------|----|
| Cumple: | NO |
|---------|----|

**4 OBLIGACION IMPUESTA:** Evitar el aporte de desechos capaces de causar interferencia negativa en cualquier fase del proceso de tratamiento.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022**0103 19 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 3

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*Durante el recorrido se evidenció que sobre las cajas de inspección de ARD y ARnD se encuentran sobrantes de material de construcción tales como: (hierro, cemento, entre otros) los cuales impiden que se lleven a cabo las inspecciones en las trampas de grasa.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|         |    |
|---------|----|
| Cumple: | NO |
|---------|----|

**5**

**OBLIGACION IMPUESTA:** Implementar un mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales domésticas e industriales, ingresen a los sistemas de tratamiento, a fin de evitar que puedan colapsar los sistemas de tratamiento instalados.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*No existe una estructura de cubierta, el sistema no retiene en su totalidad la escorrentía del agua lluvia, por tanto, es inevitable que permee el sistema de tratamiento, por lo tanto, el mecanismo a la fecha no se ha implementado.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|         |    |
|---------|----|
| Cumple: | NO |
|---------|----|

**6**

**OBLIGACION IMPUESTA:** Efectuar el mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento implementados.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*Durante el recorrido de la visita técnica se evidenció la falta de mantenimiento necesaria a los canales perimetrales y sistemas de tratamiento por parte de los trabajadores de turno que tienen delegada dicha actividad.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|         |    |
|---------|----|
| Cumple: | NO |
|---------|----|

**7**

**OBLIGACION IMPUESTA:** Presentar informes en torno al cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas en los periodos siguientes: Enero a Junio: Plazo 15 de Julio de cada año – Julio Diciembre: Plazo 15 de enero de Cada año.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*De acuerdo a la información contenida dentro del expediente no se evidencia presencia de informe de cumplimiento ambiental para el presente año, solamente se reposa informe de cumplimiento ambiental concerniente al primer semestre del año 2019, radicado bajo el consecutivo N°09447 del 19 de octubre de 2022.*



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0103**

**19 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 4

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| <b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b> |           |
| <b>Cumple:</b>                 | <b>NO</b> |

|          |  |
|----------|--|
| <b>8</b> | <b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> <i>Cumplir a cabalidad con las acciones de manejo ambiental propuesta en la documentación aportada en la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamientos instalados.</i> |
|----------|--|

|   |
|---|
| <b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>   |
| <i>A la fecha de la visita se evidenció que no se están cumpliendo a cabalidad las acciones de manejo ambiental propuestas en la Resolución aprobatoria del permiso de vertimiento.</i> |

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| <b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b> |           |
| <b>Cumple:</b>                 | <b>NO</b> |

|          |   |
|----------|---|
| <b>9</b> | <b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> <i>Mantener el sistema de tratamientos libres de materiales y elementos que impidan su normal funcionamiento.</i> |
|----------|---|

|  |
|--|
| <b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>  |
| <i>Durante la visita de inspección se evidenció presencia de material de construcción sobre el sistema de agua residual domestica (STARD) y el sistema de agua residual industrial (STARI), lo cual impide el correcto mantenimiento y función de dichos sistemas.</i> |

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| <b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b> |           |
| <b>Cumple:</b>                 | <b>NO</b> |

|           |   |
|-----------|---|
| <b>10</b> | <b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> <i>Mantener y operar en óptimas condiciones los sistemas de tratamientos de las aguas residuales.</i> |
|-----------|---|

|   |
|---|
| <b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>   |
| <i>Se evidenció que a la fecha los sistemas de tratamiento no se encuentran operando en óptimas condiciones ya que, el agua lluvia ingresa al sistema, lo cual ha ocasionado inestabilidad y colapso del mismo.</i> |

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| <b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b> |           |
| <b>Cumple:</b>                 | <b>NO</b> |

|           |  |
|-----------|--|
| <b>11</b> | <b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> <i>Abstenerse de verter residuos de aceites o de combustible al medio natural.</i> |
|-----------|--|

|   |
|---|
| <b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> |
|   |



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0103      19 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 5

*Durante el recorrido se evidenció que los vertimientos tienen disposición de forma directa al suelo del predio aledaño, ya que se presume, que por el ingreso del agua lluvia a los sistemas de tratamiento existe un colapso de los mismos.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|         |    |
|---------|----|
| Cumple: | NO |
|---------|----|

12

**OBLIGACION IMPUESTA:** Disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminados con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de residuos Peligros "RESPEL" que se cuente con la correspondiente autorización ambiental.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*A lo largo de la visita se evidencia que la EDS EL BARRO no cuenta con un sitio de almacenamiento temporal para la disposición temporal de RESPEL, resaltando que desde visitas anteriores se le ha venido recomendando al usuario que establezca una zona o un sitio de almacenamiento para disponer dichos residuos.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|         |    |
|---------|----|
| Cumple: | NO |
|---------|----|

13

**OBLIGACION IMPUESTA:** Aportar a CORPOCESAR, en los informes semestrales el respectivo certificado de disposición final de grasas, aceites, material contaminado, residuos de pinturas y en general todo tipo de residuos peligrosos "RESPEL" producto del desarrollo normal del proyecto, expedido por una empresa especializada en el manejo "RESPEL", que cuenta con la correspondiente autorización ambiental para la disposición final.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*Verificando la información documental en el expediente CGJ-A-171-2017, no se evidencia certificados de disposición final de residuos peligrosos industriales.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|         |    |
|---------|----|
| Cumple: | NO |
|---------|----|

15

**OBLIGACION IMPUESTA:** Abstenerse de infringir normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales Renovables.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*Como se especifica en las obligaciones No. 1 y Np. 2 el usuario realiza acciones que infringen las normas de protección ambiental o aprovechamiento de recursos naturales.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0103      19 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 6

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>Cumple:</b> | <b>NO</b> |
|----------------|-----------|

**19**      **OBLIGACION IMPUESTA:** Cancelar a COPOCESAR, por concepto de servicio de seguimiento ambiental del primer año de la concesión hídrica y permisos de vertimiento, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$840.993), en la cuenta corriente No 938.009743 del banco BBVA o la No. 523729954-05 BANCOLOMBIA, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación se deberá a llegar a la coordinación de la Sub - Área secretaria de la jurídica ambiental dos copias del recibido de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero anualmente se liquidará dicho servicio.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**  
 Dentro de la información encontrada en el expediente CGJ-A-171-2017, se encuentra el cumplimiento de esta obligación, pago de la última visita practicada por Seguimiento ambiental de vigencia del año 2019. (Folios 212-213). Se proyectó el cobro de la visita practicada en el periodo 2021 - 2022.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>Cumple:</b> | <b>NO</b> |
|----------------|-----------|

**20**      **OBLIGACION IMPUESTA:** Retirar periódicamente los lodos, de las estructuras del sistema de tratamiento de aguas residuales, para que una vez secos o deshidratados en el lecho de secado, sean almacenados adecuadamente, para su disposición final a través de persona o empresa legalmente autorizada para el fin.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**  
 Durante la visita practicada se evidenció que la EDS no ha realizado mantenimiento a los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica y no doméstica, los que genera impactos negativos en dichos sistemas y el incumplimiento de la presente obligación.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>Cumple:</b> | <b>NO</b> |
|----------------|-----------|

**21**      **OBLIGACION IMPUESTA:** Efectuar el manejo técnico y adecuado de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**  
 La EDS no efectúa un correcto almacenamiento, extracción y entrega de los lodos generados, para su debido tratamiento y disposición final, teniendo en cuenta que existe presencia se escombros sobre el sistema de tratamiento, lo cual denota la falta de mantenimiento de este.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>Cumple:</b> | <b>NO</b> |
|----------------|-----------|



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0103      19 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 7

|   |  |
|---|--|
| <b>23</b>   | <b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> <i>Abstenerse de realizar vertimientos en sitio o sitios diferentes al autorizado.</i> |
| <b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>   |  |
| <i>Durante el recorrido se evidencio que existe un drenaje de aguas residuales presente en el sistema de tratamiento, dicho drenaje llega a un predio aledaño, por ende, es necesario que el usuario tome medidas correspondientes para la mejora y correcta eficiencia del sistema de tratamiento.</i> |  |
| <b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>  |  |
| <b>Cumple:</b>  | <b>NO</b>  |

|   |   |
|---|---|
| <b>24</b>   | <b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> <i>Efectuar el manejo técnico y adecuado manejo de los residuos ordinarios RESPEL, cumpliendo para el efecto con las disposiciones vigentes en la normatividad ambiental.</i> |
| <b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>   |   |
| <i>Como se encuentra establecido en la obligación No. 12, LA EDS EL BARRO no cuenta con un sitio de disposición de RESPEL. Los pocos residuos se generan son dispuestos en canecas plásticas dentro de un cuarto de herramientas.</i> |   |
| <b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>  |   |
| <b>Cumple:</b>  | <b>NO</b>   |

|  |   |
|--|---|
| <b>26</b>  | <b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> <i>Adelantar campañas educativas entorno al manejo adecuado de los residuos sólidos (mínimo (3) veces por año).</i> |
| <b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>  |   |
| <i>Durante la visita técnica no se aportaron evidencias que verifiquen el avance de dichas campañas con el fin de dar cumplimiento a la presente obligación.</i> |   |
| <b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>   |   |
| <b>Cumple:</b>   | <b>NO</b>   |

|  |  |
|--|--|
| <b>29</b>  | <b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> <i>Contar con un plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos.</i> |
| <b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>  |  |
| <i>EDS EL BARRO cuenta en la actualidad con un PDC para el manejo de derrames de hidrocarburos este se encuentra desistido y archivado. Por lo tanto, se le recomienda al usuario actualizar de manera urgente el PDC.</i> |  |
| <b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>   |  |
| <b>Cumple:</b>   | <b>NO</b>  |



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0103 19 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 8

|           |  |
|-----------|--|
| <b>30</b> | <p><b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> <i>Cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 o artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 transitoriamente vigentes del decreto 1076 de mayo de 2015 o la norma que los modifiquen, deroguen o adicione, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide normas de vertimiento al suelo. Una vez expedidas dichas normas, debe cumplir con lo dispuesto en ellas.</i></p> |
|-----------|--|

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

*Mediante la revisión documental al expediente CGJ-A-171-2017 y los artículos dispuestos en la Resolución 1076 del 26 de mayo de 2015, los cuales especifican cálculos, control y diferencia de cargas, unidades para el tratamiento convencional y criterios de calidad para consumo humano y doméstico, criterios de calidad para uso agrícola y para fines recreativos mediante contacto secundario, y todo lo concerniente al correcto manejo de la toma y preservación de muestras.*

*Por lo tanto, la EDS EL BARRO no cumple con lo impuesto en la presente obligación.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>Cumple:</b> | <b>NO</b> |
|----------------|-----------|

**II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0103 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 9

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

### III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 1310 del 03 de noviembre de 2022, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor Kevin Alexander Rojas Ojeda, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha de 23 de noviembre de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 57).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1446 del 14 de diciembre de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor Kevin Alexander Rojas Ojeda, en los siguientes términos:

**"CARGO PRIMERO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 1 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no abstenerse de realizar vertimientos de residuos líquidos no tratados, sobre cualquier recurso.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 2 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no cumplir con todas la medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto.

**CARGO TERCERO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 3 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente, la caracterización debe ser realzad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

**CARGO CUARTO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 4 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no evitar el aporte de desechos capaces de causar interferencia negativa en cualquier fase del proceso de tratamiento.

**CARGO QUINTO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 5 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no implementar un mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales domesticas e industriales, ingresen a los sistemas de tratamiento, a fin de evitar que puedan colapsar los sistemas de tratamiento instalados.

**CARGO SEXTO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 6 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no efectuar el mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento implementados.

**CARGO SÉPTIMO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 7 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no presentar informes en torno al cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas en los periodos siguientes: Enero a Junio: Plazo 15 de Julio de cada año – Julio a Diciembre: Plazo 15 de enero de Cada año.

**CARGO OCTAVO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No.8 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no cumplir a cabalidad con las acciones de manejo ambiental propuesta en la documentación aportada en la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamiento instalados.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0103 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 10

**CARGO NOVENO O NONO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 9 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no mantener el sistema de tratamientos libres de materiales y elementos que impidan su normal funcionamiento.

**CARGO DÉCIMO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 10 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no mantener y operar en óptimas condiciones los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

**CARGO DECIMO PRIMERO O UNDÉCIMO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 11 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no abstenerse de verter residuos de aceites o de combustible al medio natural.

**CARGO DECIMO SEGUNDO O DUODÉCIMO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 12 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminados con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de residuos Peligrosos "RESPEL" que se cuente con la correspondiente autorización ambiental.

**CARGO DÉCIMO TERCERO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 13 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no aportar a CORPOCESAR, en los informes semestrales el respectivo certificado de disposición final de grasas, aceites, material contaminado, residuos de pinturas y en general todo tipo de residuos peligrosos "RESPEL" producto del desarrollo normal del proyecto, expedido por una empresa especializada en el manejo de "RESPEL" que cuente con la correspondiente autorización ambiental para la disposición final.

**CARGO DÉCIMO CUARTO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral 15 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no abstenerse de infringir normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

**CARGO DÉCIMO QUINTO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 19 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no cancelar a CORPOCESAR, por concepto de servicio de seguimiento ambiental del primer año la concesión hídrica y permisos de vertimientos, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$840.993), en la cuenta corriente No. 938.009743 del banco BBVA o la No. 523729954-05 BANCOLOMBIA, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación se deberá a llegar a la coordinación de la Sub - Área secretaria de la jurídica ambiental dos copias del recibido de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero anualmente se liquidará dicho servicio.

**CARGO DÉCIMO SEXTO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 20 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no retirar periódicamente los lodos, de las estructuras del sistema de tratamiento de aguas residuales, para que una vez secos o deshidratados en el lecho de secado, sean almacenados adecuadamente, para su disposición final a través de personas o empresa legalmente autorizada para el fin.

**CARGO DÉCIMO SÉPTIMO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 21 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no efectuar el manejo técnico y adecuado de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

**CARGO DÉCIMO OCTAVO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 23 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no abstenerse de realizar vertimientos in situ o sitios diferentes al autorizado.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0103

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 11

**CARGO DÉCIMO NOVENO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 24 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no efectuar el manejo técnico y adecuado manejo de los residuos ordinarios RESPEL, cumpliendo para el efecto con las disposiciones vigentes en la normatividad ambiental.

**CARGO VIGÉSIMO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 26 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no adelantar campañas educativas en torno al manejo adecuado de los residuos sólidos (mínimo tres (3) veces por año).

**CARGO VIGÉSIMO PRIMO O VIGÉSIMO PRIMERO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 29 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no contar con un plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos.

**CARGO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Numeral No. 30 del Artículo CUARTO de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019**, al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.9.2. al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 o artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3., 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 transitoriamente vigentes del decreto 1076 de mayo del 2015 o la norma que los modifiquen, deroguen, o adicione, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide normas de vertimiento al suelo. Una vez expedidas dichas normas, debe cumplir con lo dispuesto en ellas."

Que el auto que formula cargos No. 1446 del 14 de diciembre de 2022, fue notificado por Aviso el día 28 de junio de 2023 a la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor Kevin Alexander Rojas Ojeda, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 96), concediéndoles a los investigados un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor Kevin Alexander Rojas Ojeda, con identificación tributaria No. 1098658248-1, NO presentó escrito de descargos donde aportara las pruebas y expusiera los argumentos de su defensa.

Que al haberse solicitado solamente pruebas documentales por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0244 del 02 de agosto de 2023, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente a la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor Kevin Alexander Rojas Ojeda, el día 10 de agosto de 2023, tal como se visualiza en el folio 96 del expediente, presentando su escrito de alegatos la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor Kevin Alexander Rojas Ojeda, el día 08 de septiembre de 2023 de forma extemporánea ya que estos vencían el día 25 de agosto de 2023.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor Kevin Alexander Rojas Ojeda, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1446 del 14 de diciembre de 2022, y en caso de que se concluya que la entidad investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0103

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 12

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la **E.D.S. EL BARRO** de propiedad del señor **Kevin Alexander Rojas Ojeda** con identificación tributaria No. 1098658248-1, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenada por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos a través de Auto No. 079 del 15 de junio de 2022, y en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio EL BARRO ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín – Cesar, a nombre de KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA identificado con la C.C. No. 1.098.658.248.

Que el informe de fecha 29 de agosto de 2022, resultante de la diligencia de control y seguimiento, visible a folios 4 al 17 del plenario, establece que la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor **Kevin Alexander Rojas Ojeda** con identificación tributaria No. 1098658248-1, incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 29 y 30 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019; emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor **Kevin Alexander Rojas Ojeda** con identificación tributaria No. 1098658248-1, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicho establecimiento en cabeza del señor Kevin Alexander Rojas Ojeda, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor **Kevin Alexander Rojas Ojeda** con identificación tributaria No. 1098658248-1.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor **Kevin Alexander Rojas Ojeda** con identificación tributaria No. 1098658248-1, no presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuara la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, presentó escrito de forma extemporánea razón por la cual ésta Oficina Jurídica no tendrá en cuenta los alegatos esgrimidos; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, tal como el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental realizado por parte de esta



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0103 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 13

Corporación se darán por ciertos por ser esta la autoridad ambiental competente, para ejercer control a las obligaciones impuestas al presunto infractor en la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019, por lo que se puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de varias obligaciones contenidas en el acto administrativo Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019 expedido por la Dirección de CORPOCESAR que otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio EL BARRO ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín – Cesar, a nombre de KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.658.248.

De igual forma la E.D.S. EL BARRO de propiedad del señor **Kevin Alexander Rojas Ojeda** con identificación tributaria No. 1098658248-1, presentó escrito de alegatos de conclusión pero NO lo hizo dentro del término legal objeto del presente y expresando el compromiso contraído con ésta Corporación, ésta oficina cotejando lo expresado y una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente tramite, puede concluir el despacho la veracidad y de la existencia de las infracciones ambientales imputadas en el escrito de cargos, encontradas al momento de realizarse la diligencia de control y seguimiento ambiental que arrojó y demostró el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 29 y 30 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0023 del 11 de enero de 2019; emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0103 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 14

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

#### V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*Demolición de obra a costa del infractor.*

*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0103 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 15

*Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

**"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"*

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la **E.D.S. EL BARRO**, con de propiedad del señor **Kevin Alexander Rojas Ojeda** con identificación tributaria No. 1098658248-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Auto No. 1446 del 14 de diciembre de 2022**.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de **MULTA**, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, remitido a ésta dependencia el 11 de abril de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

**"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de Infracción Ambiental:** Los cargos formulados en la Resolución No. 1446 del 14 de diciembre del 2022, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento obligaciones establecidas en acto administrativo.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

*Con el fin de determinar el grado de afectación ambiental, se realiza un análisis de los cargos formulados, los cuales hacen referencia al no cumplir con la totalidad de las actividades establecidas en el permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas tratadas, con descarga al suelo. Es importante mencionar que un Permiso de vertimientos, permiten el control de sustancias contaminantes que llegan a los recursos naturales.*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0103**      19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 16

*En consecuencia, las autoridades ambientales competentes otorgan permisos de vertimientos para garantizar que el usuario está entregando sus aguas residuales en unas condiciones que sean aceptadas por el recurso natural. Por ejemplo, cuando hay vertimientos sin ser tratados adecuadamente por colapsos del sistema, estos pueden llegar a fuentes hídricas que son consumidas por personas o animales. Cuando se disminuye el grado de afectación del agua o el suelo como consecuencia de los vertimientos, se están protegiendo los recursos naturales, la vida de seres humanos, los animales y las plantas.*

*En la Resolución No. 0023 del 11 de enero del 2019, en el artículo cuarto, se establecen treinta (30) obligaciones, de las cuales se encontraron incumpliendo veintidós (22), contempladas en cada uno de los cargos impuestos. Por lo tanto, estos cargos en general serán evaluados por riesgo ambiental los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.*

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

|  |    |    |
|--|----|----|
| <b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En la Resolución No.0023 del 11 de enero de 2019, en su artículo cuarto, establece treinta (30) obligaciones, de las cuales, según lo manifestado en el informe técnico de control y seguimiento ambiental, para el periodo de seguimiento 2022, se encontraron incumpliendo veintidós (22) obligaciones descritas en los cargos desde el primero hasta el vigésimo segundo. Por tanto, se obtiene una desviación estándar con respecto a la norma del 73,33% aproximadamente | IN | 8  |
| <b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno   | EX | 1  |
| <b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción  | PE | 1  |
| <b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente   | RV | 1  |
| <b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.   | MC | 1  |
| <b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$   | I  | 29 |

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 29, toma un valor de 50 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,  $o=0,2$ .
- ✓ **Determinación del Riesgo.**  $r = o * m = 0,2 * 50 = 10$

$$i = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 10 = \$ 143'390.000$$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

*Días de infracción: De acuerdo a la información que reposa en el informe técnico, se considera un tiempo de infracción de 365 días, debido a que las visitas de control y seguimiento ambiental en la Corporación, es realizada anualmente y se revisan el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la vigencia anterior. Por lo tanto, se asigna un factor de temporalidad correspondiente a  $\alpha = 4,0000$ .*

**C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** El día 8 de septiembre de 2023, el representante legal de la EDS El Barro, presentó alegatos de conclusión, en donde anexó soporte técnico relacionado con adecuaciones realizadas al sistema de tratamiento de aguas residuales, recolección de aguas lluvias y certificados de

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960    018000915306

Fax: +57 -5 5737181





CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0103

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 18

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de **B** en UVT, se obtendría una multa de **B1: 1.827,98 UVT correspondientes a \$86'034.000 para la ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO**, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

**Nota:** el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR Ambientalmente responsable a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO ubicada en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), de propiedad del señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA con identificación Tributaria No. 1098658248-1, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 1446 del 14 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER Sanción a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO ubicada en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), de propiedad del señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA con identificación Tributaria No. 1098658248-1, consistente en MULTA denominada B1: por valor de 1.827,98 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de OCHENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$86.034.000.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión al señor Kevin Alexander Rojas Ojeda, en su condición de representante legal de la E.D.S. EL BARRO, con identificación tributaria No. 1098658248-1, y/o quien haga sus veces en el Kilómetro 80 Vía al Mar – San Martín (Cesar) o en el e-mail: [eds.elbarro@hotmail.com](mailto:eds.elbarro@hotmail.com) , para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



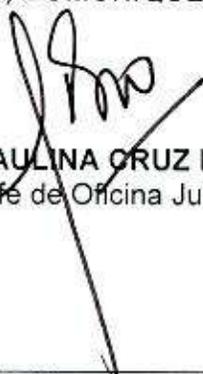
CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0103 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL BARRO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 1098658248-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-458-2022.----- 19

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica.

|          | Nombre Completo   | Firma   |
|----------|---|---|
| Proyectó | Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado |   |
| Revisó   | Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado |   |
| Aprobó   | Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica                       |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.